



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO ECUATORIANO EN
EL DAÑO AMBIENTAL ECOLÓGICO PRODUCIDO POR
TEXACO/CHEVRON

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República

Profesora guía
MSc. Ivana Valeria Noboa Jaramillo

Autora
Andrea Daniela Guevara Mantilla

Año
2016

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

-Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Ivana Valeria Noboa Jaramillo
Master en Estudios Socioambientales
C.C. 020150843-9

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

-Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

Andrea Daniela Guevara Mantilla

C.C. 171608961-8

AGRADECIMIENTOS

Agradezco en primer lugar a Dios por ser mi maestro espiritual y guiar mi sendero con su luz, a mis padres por ser el mejor ejemplo en mi vida como seres humanos y profesionales, a mi hermana por ser el motor de mi camino y de forma especial a Valeria Noboa y Roberto Troya por creer en mí.

DEDICATORIA

Mi inspiración para esta investigación ha sido la madre Naturaleza, por enseñarme con los detalles más pequeños lo que significa el verdadero amor y la magia de la vida. Sin embargo, dedico este trabajo a los seres humanos para recordar que somos parte de un todo y nunca olvidar nuestra esencia y conexión con el origen de la vida, la Pachamama para comprender que la Naturaleza tiene derechos y merece nuestro cuidado y protección.

RESUMEN

En este ensayo, se pretende evidenciar la responsabilidad subsidiaria del Estado ecuatoriano con respecto a la restauración de los daños ambientales ecológicos que produjo la multinacional Texaco/Chevron, durante un período de 26 años debido a una concesión de explotación petrolera. No obstante, en aquella época, la compañía no cumplió con los parámetros nacionales ni internacionales para la protección y el cuidado del ambiente. Como consecuencia, contaminó miles de hectáreas de fauna y flora únicas en el mundo. Asimismo, se propagaron en diversas fuentes naturales de agua dulce tóxicos perjudiciales para distintas especies de la Amazonía resultando en uno de los daños ambientales ecológicos más graves de la historia. Sin embargo, se determinó la responsabilidad de Texaco/Chevron mediante sentencia emitida por la Corte Superior de Nueva Loja. Por tanto, el objetivo de este ensayo es argüir en la responsabilidad subsidiaria del Estado por la omisión de la inmediata restauración del daño ambiental ecológico. Además, se analizarán los distintos instrumentos internacionales, tales como tratados y convenios que fueron suscritos y ratificados por el Ecuador antes de la concesión, en donde el Estado se responsabilizó por el manejo y el cuidado de los recursos naturales no renovables del país y sus consecuencias ambientales. Finalmente, se complementará con doctrina sobre la responsabilidad subsidiaria que deben asumir los Estados sobre cualquier daño ambiental ecológico que se produzca.

ABSTRACT

The main objective of this essay is to demonstrate the subsidiary liability that the Ecuadorian government has regarding the environmental damage that Texaco/Chevron caused over a 26-year period, due to an agreement that the company had with the Government at that time. However, the multinational did not comply with national and international environmental protection standards. As a result, 3522 of square miles of unique ecosystems were damaged. The pollution from the spread of harmful toxic substances contaminated thousands of natural freshwater sources and harmed iconic species in the Amazon, such as river dolphins and aquatic birds. The National Court of Sucumbíos already ruled against Texaco/Chevron by establishing its liability. That is why this essay focuses on the omission of immediate restoration of the environmental damage caused, thus allowing further violation of Nature's rights as recognized in the Ecuadorian Constitution. In order to prove the hypothesis, international tools will be taken in consideration, such as treaties and agreements that were signed by Ecuador before the consortium was created. Finally, the analysis of this particular case (Aguinda Vs. Texaco/Chevron) will provide an example of theories and doctrine that justify subsidiary liability in environmental cases.

ÍNDICE

Introducción.....	1
1. El derecho a la restauración de la Naturaleza.....	3
1.1. Antecedentes de los Derechos de la Naturaleza: Análisis de las actas de la Asamblea Constituyente sobre el reconocimiento del derecho a la restauración de la Naturaleza	3
1.2. Los Derechos de la Naturaleza en la Constitución del Ecuador.....	6
2. Daño ecológico continuado.....	10
2.1. Definición del daño ecológico continuado.....	10
2.2. Daño ecológico producido por las operaciones Texaco/Chevron en la Amazonía ecuatoriana.....	12
2.2.1. Entrevista.....	16
3. Responsabilidad del Estado en casos de daños ambientales ecológicos.....	18
3.1. Jurisprudencia sobre la responsabilidad ambiental del Estado en caso de daños ambientales ecológicos.....	19
3.1.1. Australia vs. Japón: Intervención de Nueva Zelanda.....	19
3.1.2. Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.....	20
3.1.3. Wiwa et al v. Royal Dutch Petroleum et al.....	21
3.1.4. Mendoza Beatriz Silva y otros vs Estado Nacional y otros por daños y perjuicios derivados de la contaminación del Río Matanza – Riachuelo.....	23
3.2. Marco Jurídico Ecuatoriano sobre la Responsabilidad ambiental.....	26
3.2.1. Responsabilidad civil extracontractual del Estado.....	26
3.2.2. Responsabilidad subsidiaria del Estado ecuatoriano por omisión del artículo 397 de la Constitución.....	28
3.2.2. Instrumentos Internacionales.....	31

Conclusiones.....	33
Referencias.....	35
Anexos.....	39

Introducción

Respecto al daño ambiental ecológico producido por la multinacional Texaco/Chevron en la Amazonía del Ecuador, se han discutido temas tanto de carácter político como social. No obstante, en este ensayo se planteará la responsabilidad subsidiaria del Estado ecuatoriano en la inmediata restauración del daño ambiental ecológico.

La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo número 397 la obligación de restaurar de forma inmediata y subsidiaria cualquier daño al ambiente. Lo cual, implica restaurar integralmente los ecosistemas.

Esta obligación hasta la fecha no ha sido realizada por parte del Estado ecuatoriano, evadiendo su responsabilidad y violando de esta forma el derecho a la restauración que tiene la Naturaleza reconocido en la Constitución del 2008. Por lo tanto, el problema jurídico se resume en la siguiente pregunta: ¿Existe responsabilidad subsidiaria del Estado ecuatoriano en el daño ecológico continuado en la Amazonía del Ecuador?

El Ecuador es un país que posee biodiversidad única de fauna y flora en sus cuatro regiones naturales. La Amazonía ecuatoriana posee una exuberante vegetación de bosques húmedos tropicales representando el 45 % del territorio nacional. Es así, que el bosque amazónico puede llegar a tener entre 150 a 312 especies de árboles por hectárea. Además, sus ríos principales representan una sexta parte de las fuentes de agua dulce más importantes del mundo.

Entendiendo así la importancia de su protección como una preocupación no solo nacional sino internacional, el Ministerio del Ambiente ha establecido que la contaminación por derrames petroleros es una de las causas para la destrucción y fragmentación de los hábitats.

El daño ambiental ecológico producido por la multinacional Texaco/Chevron es considerado uno de los crímenes ambientales más graves de la historia según los estudios realizados en los peritajes del caso Aguinda. Vs Texaco/Chevron. De la misma forma, el Ministerio de Relaciones Exteriores se ha publicado en el expediente del caso Chevron del 2015 las cifras aproximadas del derrame petrolero que la compañía causó, habiéndose filtrado más de 59.9 mil millones de litros de residuos de crudo en la Amazonía afectando a más de 2 millones de hectáreas.

Desde que entró en vigencia la Constitución del Ecuador del 2008, se reconocen los derechos de la Naturaleza. Pese a esto, se ha omitido la obligación por parte del Estado en restaurar inmediatamente el daño ambiental ecológico causado por el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 397 de la Constitución.

No obstante, el objetivo del presente ensayo, no es determinar si hubo o no un daño ambiental ecológico ya que, la Corte Superior de Nueva Loja en la sentencia emitida el 14 de febrero del 2010, determinó la responsabilidad de Texaco/Chevron, además de los cálculos para la reparación monetaria que debe existir para la Unión de Afectadas y Afectados ascendiendo a aproximadamente 20 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, a pesar de lo señalado, el problema jurídico del presente ensayo se basa en el incumplimiento por parte del Estado ecuatoriano sobre la responsabilidad de restaurar de forma inmediata y subsidiaria los daños ambientales ecológicos producidos por la compañía Texaco/Chevron.

El objetivo general de la investigación es demostrar la responsabilidad subsidiaria del Estado ecuatoriano en el incumplimiento del artículo 397 de la Constitución. Para lo cual, se analizará el derecho a la restauración de la Naturaleza en el marco de un daño ambiental ecológico continuado para finalmente demostrar la responsabilidad subsidiaria del Estado.

1. El derecho a la restauración de la Naturaleza

1.1. Antecedentes de los Derechos de la Naturaleza: Análisis de las actas de la Asamblea Constituyente sobre el reconocimiento del derecho a la restauración de la Naturaleza

Para empezar, se realizará un análisis de los fundamentos de los constituyentes de Montecristi acerca del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la actual Constitución del Ecuador. En el acta número 58 de la Asamblea Constituyente se explica que en el pensamiento judeo – cristiano el ser humano vino a la tierra para consumir lo que necesite y se interpreta que la raza humana es superior y de esta forma posee el poder y la potestad de ocupar a su conveniencia los recursos que existen en el mundo (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, acta 58, p. 13).

Por ende, el ser humano no tardó en utilizar los recursos naturales a su favor y explotar la tierra de forma indiscriminada. Por ejemplo, en la época industrial, en Inglaterra se logró superar el crecimiento económico que se esperaba alcanzar obteniendo excedentes masivos. La explotación de la Naturaleza y de la misma humanidad estaba bajo el control de un desarrollo despiadado sin control y enfocado directamente al capitalismo de producir y consumir, debido a la necesidad creada por aquel modelo económico (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, acta 40, p. 14).

Como resultado, en el siglo XIX y XX, se produjeron las mayores consecuencias ambientales que el planeta Tierra ha sufrido a lo largo de su historia. Como evidencia de ello se pueden nombrar la desaparición del mar de Aral, considerado como el cuarto mayor lago del mundo, el cual se ha convertido en un desierto tóxico, también se puede mencionar la extinción de especies como el Tilacino o más conocido como el lobo de Tasmania, un marsupial originario de Australia que se extinguió a principios del siglo XX (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, acta 40, p. 15).

Por esta razón, es necesario cambiar el paradigma de desarrollo de acuerdo al enfoque legal relacionado con la Naturaleza y su importancia. No obstante, ¿Qué significa el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza? En el acta número 58 de la Asamblea Constituyente se estipula que uno de los argumentos centrales para reconocer a la Naturaleza como sujeto de Derechos es la protección constitucional que se le puede atribuir. En otras palabras, es la máxima protección jurídica que vela por sus intereses y garantizar el cumplimiento de sus derechos (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, acta 58, p. 10).

En la actualidad se ha planteado la necesidad de rediseñar las relaciones entre la sociedad y la Naturaleza, la economía y la sociedad, el ambiente y la cultura. Como consecuencia, el Estado debe tutelar el derecho a un ambiente sano para los seres humanos y establecer las obligaciones que los ciudadanos deben tener para proteger el ambiente mediante principios y garantías constitucionales.

Asimismo, es necesario establecer mecanismos para evitar o limitar los impactos sociales y ambientales de los futuros proyectos de desarrollo del país. Una de las medidas que se puede adoptar es determinar el tipo de responsabilidad tanto del Estado como de las distintas multinacionales para mitigar, restaurar e indemnizar aquellos daños ambientales ecológicos que se puedan ocasionar por actividades de explotación de recursos naturales. De la misma forma, se debe prohibir, controlar y sancionar para evitar o detener la contaminación que se esté ocasionando o pueda ocasionarse.

Como antecedente en la Constitución Política del Ecuador de 1979, se introdujo el artículo número 19 numeral 2 que establece la primera garantía constitucional de conservación que señala lo siguiente:

“El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al

ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente” (Constitución, 1979, art. 19, num.2).

Es por ello que se puede establecer que el fin último que buscan las políticas ambientales en el ámbito nacional e internacional establecidas en la Constitución, es brindar suficientes estrategias de desarrollo económico que permitan al Ecuador salir de la pobreza sin dañar la fauna y flora que posee el país.

De la misma forma, en el acta constitucional número 40 se mencionan tres cambios importantes en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 en materia ambiental. El primero, está relacionado con la protección al ambiente. El segundo cambio es la incorporación de las infracciones de acciones u omisiones en materia ambiental. El último cambio incluye los principios fundamentales establecidos en la Convención de la Diversidad Biológica y en el Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, acta 40, pp. 22-40).

Además, se ha establecido la filosofía de vida *Sumak Kawsay*, término que está definido en el artículo número 275 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, como la convivencia armónica del ser humano con la Naturaleza. Para apoyar al desarrollo económico del país es necesario basarse en un modelo sustentable de desarrollo con las características de equidad, justicia y sustentabilidad (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, acta 40, pp. 22-40).

Por otro lado, en el acta número 73 de la Asamblea Constituyente se menciona que la restauración integral es un derecho que tiene la Naturaleza cuando se traten temas de explotación de recursos naturales no renovables. Por ejemplo, en la explotación petrolera el Estado será el encargado de establecer medidas especiales de restauración cuando exista un daño ambiental ecológico grave o permanente. De esta manera, se garantizará la acción del Estado para entablar mecanismos idóneos para la restauración de la

Naturaleza y se mitiguen las consecuencias de un daño ambiental ecológico (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, acta 73, p. 83).

Como resultado, los cambios realizados en la Constitución del 2008 son los derechos de la Naturaleza que garantizan su protección y las acciones pertinentes que el Estado ecuatoriano deberá tomar para detener actividades que tengan carácter lesivo contra el titular del derecho en todos sus alcances.

Entendiendo el fin último de la Constitución como la innovación constante para garantizar los derechos, en el año 2008 se realizó el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, estableciendo la responsabilidad solidaria y subsidiaria del Estado ecuatoriano en materia ambiental para restaurar de forma inmediata los daños ambientales ecológicos producidos por su administración o por terceros, además de cumplir con la sanción respectiva.

1.2. Los Derechos de la Naturaleza en la Constitución del Ecuador

Antes de continuar con el análisis de los artículos constitucionales que reconocen a la Naturaleza como sujeto de derechos, es necesario, resaltar el origen de la filosofía en la cual se basan dichos artículos, haciendo referencia a los autores Julio Prieto (2013), en su obra titulada derechos de la Naturaleza, Carlos Espinoza Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández (2011), en su obra los derechos de la Naturaleza y la naturaleza de sus derechos que señalan al paradigma biocentrista como tal.

Mismo paradigma es definido por el autor Fernando Angulo Ayoví (2013), en su libro titulado Manual práctico de derecho ambiental, como el planteamiento de que la vida en cualquier forma es el centro de todo y que de ella parte lo demás. Esta teoría se opone al paradigma antropocentrista, en dónde se cree que el ser humano es el centro del universo y se separan los conceptos de la Naturaleza y humano.

Dentro de las características más importantes que destaca el autor sobre el paradigma biocentrista son; a). Los valores del ser y el estar que se conectan

directamente con la identidad. En otras palabras, significa comprender el origen de cada ser vivo y lo que ello conlleva sobre el respeto entre los mismos; b). Vidas interconectadas, ésta característica tiene una conexión directa con la primera debido a que una vez que surja el entendimiento de que todo aquel ser que vive merece respeto y consideración, se comprende que la Naturaleza es un todo que abarca a todas las especies para que convivan entre ellas sin hacerse daño; y, c). Modelo sustentable para la vida en armonía, esta última implica la unión de las anteriores características mencionadas porque cuando se entiende que existe dependencia entre las especies que viven en el planeta Tierra se puede entablar una relación pacífica y de cooperación entre aquellas (Angulo, 2013, p. 45).

Debido al reconocimiento que realiza la Constitución sobre la titularidad de los derechos de la Naturaleza con respecto al rol fundamental de la misma y su interconexión con el ser humano. Se puede inferir que los artículos constitucionales se basan en el paradigma biocentrista debido a que cumple con las características que se han mencionado en párrafos anteriores.

Por ende, la Constitución de la República del Ecuador es la primera Constitución que reconoce a la Naturaleza como titular de derechos y sirve de ejemplo para los demás países del mundo en especial aquellos países de Latino América que cuentan con biodiversidad en fauna y flora. Este nuevo avance constitucional muestra la expansión de derechos en el país.

Sin embargo, es importante destacar la distinción entre el derecho de las personas a tener un ambiente sano y la Naturaleza como titular de derechos. Para esto, el autor Julio Prieto (2013) clarifica que en el primer caso, si bien es cierto, el objeto es cuidar el ambiente, su fin principal, es garantizar un derecho que le corresponde al ser humano no a la Naturaleza. Esto implica, que si en algún momento el ambiente ya no es necesario para la sobrevivencia del ser humano, entonces no hay objeto alguno de protegerlo ni cuidarlo (Prieto, 2013, p.83).

Es así, como se puede diferenciar de manera sustancial a los artículos 71 y 72 contemplados en el capítulo séptimo de la Constitución del 2008 con respecto a cualquier otro artículo que proteja la Naturaleza para el bienestar del ser humano, ya que claramente establecen a la misma como sujeto de derechos (Prieto, 2013, p.86).

En el año 2008 en Montecristi entró en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, basada en la teoría neo constitucionalista y en la filosofía de vida del buen vivir y *Sumak Kawsay* antes definido. Como consecuencia, se incorporaron algunos artículos que reconocen a la Naturaleza como sujeto de derechos para garantizar y tutelar su existencia, además se establecen las obligaciones del Estado ecuatoriano con respecto a daños ambientales ecológicos. Es por ello, que a continuación se analizaran tres artículos principales (71 y 72 de la Constitución del 2008) para examinar los derechos que se otorgan a la Naturaleza. Primero, en el artículo 71 se establece lo siguiente:

“La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos que se observarán en los principios establecidos en la Constitución en lo que proceda. El Estado, incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema” (Constitución, 2008, art.71)

Es importante señalar que se utiliza como un sinónimo de la Naturaleza el término Pachamama, para entregar más fuerza a su condición como sujeto de derechos. Además, con el objetivo de ampliar a futuro los derechos de la Naturaleza, se incorporó la utilización del derecho fundamental de la vida relacionada con la Naturaleza. También, se expande la gama de titulares que pueden exigir que se cumplan los derechos de la misma.

Como segundo elemento está el respeto integral de la Naturaleza que se menciona en el artículo 71, tomando en cuenta que esta constituye diversos ecosistemas que permiten a miles de especies vivir, dicho respeto se refiere específicamente a; a) Su existencia; b) Mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales; c) Su estructura; d) Sus funciones; y, e) Sus procesos evolutivos. Es por ello, que todo acto que afecte de manera directa o indirecta a la Naturaleza en alguno o algunos de sus elementos antes mencionados estarían vulnerando sus derechos. Por otro lado, en el artículo 72 se establece lo siguiente:

“La naturaleza tiene el derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas” (Constitución, 2008, art.72).

Es necesario señalar el cambio que se realizó con la palabra reparación a restauración, con el objetivo de ampliar el alcance de protección de la Naturaleza. En este artículo se evidencia la responsabilidad constitucional que adoptó el Estado al tener que restaurar de forma inmediata cualquier tipo de daño ambiental ecológico que cause su administración o un tercero. No obstante, en caso de que el Estado restaure el área ambiental afectada tiene el derecho a solicitar que el responsable principal pague su obligación. En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 6 se establece lo siguiente:

“Los derechos establecidos en la Constitución del Ecuador tienen una protección inmediata y eficaz. Con tan solo la declaración de la violación de uno o varios derechos, el Estado garantizará la reparación integral de los

daños causados por tal acción” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 6).

Se debe recalcar la importancia del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos y además es importante insistir en la obligación que adquiere el Estado para garantizar dichos derechos establecidos en la Constitución. En el análisis realizado, se ha evidenciado dos artículos en los cuales se responsabiliza al Estado en; a). Garantizar el respeto a la Naturaleza en todas sus formas; y, b). Obligar el cumplimiento de la restauración de los ecosistemas al responsable principal o en caso de ser el Estado el obligado principal, restaurar de forma inmediata para evitar daños mayores a futuro.

Es por ello, que en el siguiente capítulo cuando se evidencie la existencia del daño ecológico continuado será posible destacar la omisión que ha mantenido el Estado desde la vigencia de la Constitución del 2008 en restaurar de forma inmediata los ecosistemas de la Naturaleza violando así su derecho establecido y reconocido constitucionalmente.

2. Daño ecológico continuado

2.1. Definición del daño ecológico continuado

Para empezar con este capítulo, se definirá en primer lugar al daño ambiental ecológico. Para ello, el autor Ricardo Luis Lorenzetti, menciona que este tipo de daño ambiental ecológico tiene otro tipo de procedimiento de aquel daño que está contemplado en la institución civil. Esto se debe a que en el primero la mayoría de veces no solo es el producto de una acción; sino, el resultado de varias acciones que se han extendido en el tiempo ocasionando daños graves en el ambiente convirtiéndose en daños ecológicos continuados y permanentes (Lorenzetti, 1995, p. 483).

De la misma forma, el autor Mario Peña Chacón, define al daño ambiental ecológico como; “Aquella acción, omisión o comportamiento ejercido por un sujeto físico o jurídico que altere, menoscabe, disminuya o ponga en peligro a algún o algunos elementos del ambiente”. No obstante, el único daño

que puede llegar a ser regulado en el ámbito jurídico es aquella acción u omisión que sea realizada por el ser humano (Peña, 2009, p.1).

Como consecuencia del daño ambiental ecológico ocurrido, se afecta al equilibrio de los ecosistemas y la biodiversidad en fauna y flora. En ocasiones, este daño ambiental ecológico puede expandirse creando cadenas de efectos negativos que pueden ser interminables. Dichos actos, se suman entre sí y pueden generar efectos y consecuencias de gran escala (Peña, 2009, p.2).

Existen dos tipos de daños ambientales ecológicos, los cuales se encuentran catalogados como continuos y diseminados. Para el estudio de este ensayo, nos centraremos en el primero, el cual está definido por el autor Mario Peña Chacón, como permanente o progresivo. Siendo un resultado dilatado en el tiempo y éste es la consecuencia de varias acciones que han trascurrido en un período determinado. Por esta razón, si el daño ambiental ecológico continúa en el tiempo, se puede decir que es un daño ambiental ecológico permanente. Por otro lado, si se ha producido un daño ecológico continuado como consecuencia de una serie de actos sucesivos que generan un resultado menor que el final, el autor menciona que se trata de un proceso de saturación de los ecosistemas (Peña, 2009, pp.2-3).

En el caso Texaco/Chevron es necesario analizar el tipo de daño ambiental ecológico que se produjo. Luego de revisar los hechos, se puede mencionar que la multinacional realizó una serie de actos que fragmentaron los ecosistemas y desequilibraron el balance de la Naturaleza alcanzando 225 hectáreas afectadas en el año 1990 tal como se puede evidenciar en el mapa del Ministerio del Ambiente como se desprende del anexo 2. Sin embargo, con el paso del tiempo y al no haber existido ninguna restauración por parte del obligado principal ni por su obligado subsidiario, en el año 2014 el mismo daño ambiental ecológico fue de 3522 hectáreas según consta en los mapas de uso y cobertura de suelo del Ministerio del Ambiente del Ecuador en el anexo 3 (Ministerio del Ambiente, 2016, wgs84 utm 17 sur).

En la actualidad las consecuencias del daño ambiental ecológico producidas por la compañía y la falta de inmediata restauración se han configurado como un daño ecológico continuado y permanente debido a su magnitud y escala. Esto se debe a que en un lapso de tiempo la multinacional produjo una serie de acciones que no siguieron las normas nacionales e internacionales de cuidado al ambiente, como consecuencia se produjeron daños graves a los ecosistemas de la Amazonía de forma irreparable.

Es decir, desde la vigencia de la Constitución del Ecuador en el 2008, en donde se reconoce una inmediata restauración en caso de que exista un daño ambiental ecológico, el Estado ecuatoriano ha omitido esta responsabilidad. Como consecuencia, se ha producido un daño ecológico continuado permanente en el tiempo con una gran magnitud debido a que las acciones iniciales no fueron tan graves como lo es el daño ecológico continuado en la actualidad, dando como resultado en un proceso de saturación del ambiente.

2.2. Daño ecológico producido por las operaciones Texaco/Chevron en la Amazonía ecuatoriana

Desde 1971 en el Ecuador la explotación de hidrocarburos requería tomar medidas preventivas para poder operar y de esta manera proteger la fauna y flora al igual que otros recursos naturales del país y así evitar la contaminación tanto de agua, suelo y aire. Es por ello, que en 1972, se aprobó la ley de agua previniendo la contaminación. De la misma forma, en 1976 se aprobó la ley de prevención y control de la contaminación ambiental. No obstante, en 1973, el Ecuador suscribió la concesión de explotación petrolera con la compañía Texaco (compañía que luego fue comprada por Chevron) la cual obvió aquellas leyes. Además, el Estado ecuatoriano no controló la forma de trabajo, la tecnología y los procedimientos que utilizó la multinacional ocasionando un daño ambiental ecológico en la Amazonía del Ecuador (Kimberling, 2006, p. 433).

En los informes periciales se menciona que la compañía petrolera utilizaría tecnología apropiada para la explotación además de los equipos adecuados

para garantizar un apropiado cuidado de la fauna y flora del país. Sin embargo, los procesos extractivos utilizados por la compañía Texaco no fueron las acordadas, por lo cual, no se cumplió con los estándares que se estipularon en la concesión. Además, no se incluyeron políticas ambientales ni de monitoreo. Es por ello, que en el caso de estudio de Texaco/Chevron se menciona que la multinacional priorizó el lado económico antes que el ámbito social y ambiental. La compañía nunca implementó ni desarrolló proyectos de restauración, o limpieza de las piscinas para no afectar a las comunidades ni a las diversas especies alrededor de las áreas explotadas (Kimberling, 2006, p. 436).

El lugar en dónde se produjo la explotación de los recursos naturales fue en las provincias de Sucumbíos y Orellana al norte de la Amazonía del Ecuador entre los años 1964 y 1990. Dentro de los recursos naturales explotados se encontraba la extracción de gas y crudo por parte de la petrolera Texaco/Chevron. De esta manera, se construyeron 880 fosas sin ningún tipo de recubrimiento ni aislante permitiendo la filtración del crudo a la tierra y agua. Debido a una petición del Estado ecuatoriano en el año 1996 se realizó una reparación ambiental con tierra superficial, neumáticos y cemento en las piscinas. Es por ello, que se presume el conocimiento del Estado ecuatoriano acerca del daño ambiental ecológico como evidencia de que se solicitó una reparación en aquel momento (Red Jurídica Amazónica, 2013, pp. 27-33).

Como consecuencia de la acción realizada por la compañía Texaco/Chevron y la falta de inmediata restauración por parte del Estado ecuatoriano desde la vigencia de la Constitución del 2008, se creó un daño ecológico continuado que sigue expandiéndose en la fauna y flora de la Amazonía. Además, los efectos secundarios han afectado a las especies únicas de la Amazonía ecuatoriana.

El autor Kimberling, menciona que en un proceso de explotación de cualquier tipo de recurso natural no renovable siempre se producen daños ambientales ecológicos. No obstante, específicamente en una explotación petrolera, se generan diferentes tipos de impactos ambientales de alta

contaminación de tóxicos tanto en el agua como en el suelo (Kimberling, 2006, p. 448).

Uno de los principales contaminantes fue el crudo vertido en la superficie del suelo de la selva para poder construir caminos y evitar que se levante la tierra. Como consecuencia, en la Amazonía a través de fuentes de agua dulce tales como ríos y vertientes naturales contaminadas se propagaron miles de tóxicos por hectáreas (Kimberling, 2006, p. 450).

Uno de los contaminantes que se conoce por ser de los más peligrosos y tóxicos es el gas que se encuentra al momento de la extracción de petróleo. El cual, fue quemado por la compañía como un desperdicio sin tener ningún tipo de control por los supervisores de la multinacional ni por ninguna autoridad en representación del Estado ecuatoriano. De esta forma, se contaminó el aire y como consecuencia de tal contaminación se produjo lluvia ácida debido a la activación de gases de efecto invernadero. Además, en el momento que se contaminó el agua, debido a la gran cantidad de formaciones de hidrocarburos, ésta obtuvo en su composición metales pesados y sales que son tóxicas para las plantas y animales pudiendo resultar en radioactividad a futuro (Kimberling, 2006, p. 452).

Como uno de los elementos principales para que ocurra el daño ambiental ecológico, se encuentran aquellos tóxicos que afectan a las especies a corto y largo plazo, como por ejemplo, el Benceno siendo éste un tóxico cancerígeno. A los metales pesados se clasifican en dos tipos; en el primer grupo se encuentran aquellos que dañan por contacto físico en cantidades pequeñas a la salud de los seres vivos. En segundo lugar, se ubican los tóxicos que se encuentran en las cadenas alimenticias afectando a todos aquellos que ingieren dichos alimentos contaminados (Kimberling, 2006, p. 453).

Los metales pesados que tuvieron contacto con el agua en las áreas afectadas absorbieron el oxígeno, limitando de esta forma la capacidad de vida acuática. No obstante, los ejemplos expuestos dentro del presente ensayo son una pequeña demostración de la contaminación que existe en la Amazonía del

Ecuador producto del daño ambiental causado por la compañía Texaco/Chevron (Kimberling, 2006, p. 454).

Posterior a la salida de la compañía en el año 1992, un total de 72 afectados representantes de las comunidades indígenas del Ecuador y Perú presentaron una demanda en contra de la multinacional Texaco/Chevron mediante una acción de clase (acción común en el derecho anglosajón cuando el caso trata sobre un daño colectivo en contra de una compañía) en la Corte de Nueva York. Sin embargo, esta Corte se declaró incompetente para conocer el caso por las siguientes razones; a) Por territorio, debido a que la mala práctica de extracción petrolera fue realizada en el Ecuador. b) Se encontró como principal responsable al Estado ecuatoriano porque desde el año 1964 éste fue quien regulaba el consorcio y lo supervisaba. c) La corte Ecuatoriana estaba más preparada para recibir el caso debido al lenguaje, testimonios y documentos para ser presentados entre otras razones siendo éstas las más importantes (Red Jurídica Amazónica, 2013, p. 33).

De acuerdo a las actuaciones realizadas por Texaco/Chevron que se han nombrado en párrafos anteriores y corroborado por la sentencia emitida por la Corte Superior de Nueva Loja, se han desencadenado una serie de acciones negativas que siguen contaminando desde hace 42 años que se otorgó la concesión petrolera a la multinacional. Por lo cual, según lo mencionado en el capítulo anterior, se ha producido un daño ecológico continuado. Mismo que sucedió debido a la falta de inmediata restauración por parte del Estado ecuatoriano por la omisión de la compañía al ser el obligado principal desde el año 2008 que la Constitución entró en vigencia.

En la entrevista realizada por Mario Melo, Ex Coordinador Regional de la Red Jurídica Amazónica RAMA a Pablo Fajardo el principal defensor de la Unión de Afectados y Afectadas por la petrolera Texaco/Chevron es importante resaltar lo siguiente:

La mayor importancia del caso Aguinda vs Texaco/Chevron, es la jurisprudencia que se creó y se generó debido a que la sentencia emitida por la

Corte Superior de Nueva Loja, realiza un análisis integral sobre el daño ambiental ecológico producido por los tóxicos en el aire, tierra, y agua del sector afectado por el daño antes mencionado (Red Jurídica Amazónica, 2013, p. 23).

Sin embargo, uno de los puntos más importantes de la sentencia emitida por los jueces de la Corte Superior de Nueva Loja es la falta de pronunciación sobre la responsabilidad del Estado ecuatoriano por el daño ambiental ecológico ocasionado, toda vez que el determinar aquella responsabilidad es materia de otro juicio. Por tanto, cualquier persona es libre de plantear una acción contra el Estado por el daño ambiental ecológico causado. De hecho, Pablo Fajardo, comenta que el Estado ecuatoriano tuvo pleno conocimiento del daño ambiental ecológico que se estaba ocasionando. Es por ello, que el Estado sancionó en más de 50 ocasiones a la multinacional como operadora del consorcio dejando a salvo derechos a terceros (Red Jurídica Amazónica, 2013, p. 24).

2.2.1. Entrevista

En la entrevista realizada el 15 de junio del 2016 por la estudiante Andrea Guevara al abogado Pablo Fajardo, se mencionan los siguientes datos del caso que aportan a evidenciar la responsabilidad subsidiaria del Estado en el daño ambiental ecológico que produjo la compañía Texaco/Chevron. Es importante señalar que es un caso histórico que tiene más de 50 años, de los cuales el Estado siempre tuvo pleno conocimiento desde un inicio, ya que existieron más de 50 llamados administrativos por parte del Estado en contra de Texaco/Chevron en los cuales se multó monetariamente a Texaco por el daño ambiental que estaba causando en la Amazonía (Ver Anexo 1).

En la cumbre de Río de Janeiro de 1992, se estableció un principio que se conoce como quien contamina paga, como consecuencia quien ocasiona un daño ambiental tiene la obligación de restaurar. No obstante, el Estado siendo el encargado de velar por el control y administración de sus recursos debe restaurar el daño ocasionado garantizando que no se convierta en un daño

ecológico continuado. Un ejemplo de este principio es la ley creada por los Estados Unidos de Norte América, en la cual se obliga al Estado restaurar de forma inmediata el daño ambiental ecológico producido y luego, debido al derecho de repetición el Estado tiene derecho a cobrar el valor que ocupó en restaurar multiplicado por tres a la compañía que no quiso restaurar desde un inicio y responsabilizarse por el daño ambiental ecológico. Por otro lado, en el marco constitucional del Ecuador se establece la responsabilidad subsidiaria del Estado para restaurar de forma inmediata ese daño, pero la normativa interna ecuatoriana para el procedimiento de dicha restauración no ha sido elaborada por lo que dificulta la eficacia en garantizar este derecho a la Naturaleza (Ver Anexo 1).

No existe una cuantificación exacta del daño ambiental ecológico debido a que este daño es difuso, es decir no está confinado en un área específica, sino que se convierte en un daño ecológico continuado. Un ejemplo de esto es el alcance de los gases de la combustión que se expanden a través de los vientos a más hectáreas. Además, los derrames de crudo a través de los principales ríos de la Amazonía ecuatoriana que perjudican a más especies. Como evidencia de su magnitud, existe una carta del año de 1984 del senado peruano que reclama al gobierno ecuatoriano por contaminar sus ríos (Ver Anexo 1).

Por ello, en 1994 se realizaron dos auditorías ambientales en la zona afectada posterior a una solicitud efectuada por el presidente de aquella época de la República del Ecuador, el Dr. Rodrigo Borja. En el informe presentado constataba el daño ambiental ecológico y la responsabilidad de Texaco/Chevron. Sin embargo, ni la compañía ni el Estado ecuatoriano se pronunciaron sobre su responsabilidad para restaurar el daño ambiental ecológico (Ver Anexo 1).

Es posible que una de las razones por las cuales el Estado ecuatoriano no se ha pronunciado sobre su responsabilidad subsidiaria adquirida en la Constitución del 2008 en restaurar inmediatamente el daño ambiental sea por

el elevado costo para realizar una apropiada restauración ambiental, para lo cual el Estado debe invertir miles de millones de dólares para descontaminar.

3. Responsabilidad del Estado en casos de daños ambientales ecológicos

Al tratar sobre el derecho ambiental es importante que se analicen los casos en dos aspectos; el primero es el respeto y el segundo es la obligación. Esta teoría tiene fundamentos en la obra titulada como la Teoría de Cooperación del autor Charles Darwin, quien argumentaba que aquellos aspectos deben existir para poder crear políticas ambientales. De la misma forma, en el texto sobre la Evolución de la Cooperación de los autores Robert Axelrod y William D. Hamilton se mencionan igual dos extensiones principales sobre la teoría de la cooperación, misma que está relacionada con la teoría de la evolución de Charles Darwin (Axelrod y Hamilton, 1981, 1391-1393).

En un entorno dónde domina la raza humana la misma que mantiene una relación de no cooperación en la cual prima el individualismo es necesario determinar la responsabilidad ambiental y sus sanciones. Es por ello, que en el análisis del anterior capítulo sobre los derechos de la Naturaleza, se puede afirmar que existe un avance respecto al procedimiento legal en el que se menciona la responsabilidad constitucional que adquiere el Estado para con la Naturaleza. Sin embargo, los derechos son conceptos que pueden ser expandidos y por lo tanto, el Estado es el principal responsable con la sociedad para cuidar y preservar la Naturaleza.

En éste capítulo se analizará con jurisprudencia de distintas Cortes como la de Europea, Norte Americana y Argentina, en dónde ya se ha determinado la responsabilidad por daños ambientales a los distintos Estados. De esta forma, se puede hacer referencia a dichos casos como antecedentes para que se determine la responsabilidad subsidiaria del daño ambiental producido por la multinacional del caso *Aguinda Vs. Texaco/Chevron*, y se cumpla con la obligación de restaurar de forma inmediata a la Naturaleza.

3.1. Jurisprudencia sobre la responsabilidad ambiental del Estado en caso de daños ambientales ecológicos

Con el fin de analizar diferentes casos en distintas Cortes del mundo y poder determinar la responsabilidad de los Estados en casos de daños ambientales y ecológicos, el objetivo de este capítulo es realizar un resumen de cuatro casos que se han desarrollado en Norte América, Argentina y Europa. Es así, como se facilitará la comprensión del alcance de la responsabilidad que deben asumir los Estados en materia ambiental.

3.1.1. Australia vs. Japón: Intervención de Nueva Zelanda

El día 31 de marzo de 2014 la Corte Internacional de Justicia falló en contra de Japón por una demanda presentada por Australia con el tema de la caza indiscriminada de ballenas en el Antártico. La Corte determinó que Japón debía revocar cualquier licencia otorgada para la caza de ballenas para el programa JARPA II. Además, el Estado no estaría autorizado de emitir ningún tipo de permiso de forma temporal ni permanente para esta actividad (Corte Internacional de Justicia, 2014, Australia v. Japón: intervención de Nueva Zelanda, pp. 1-3).

De esta manera, la Corte señaló que las violaciones que produjo el Estado de Japón eran contrarias a los acuerdos internacionales sobre la caza de ballenas en diferentes santuarios que se encuentran ubicados en el sur del Océano Pacífico. Como sanción, la Corte estableció de manera expresa la prohibición de matar a ningún mamífero acuático con o sin fines de investigación científica. Sin embargo, uno de los argumentos más fuertes que establecieron los demandantes fue el hecho de que en un período de 22 años Japón cazó a más de 10 mil ballenas en su programa de investigación científica (Corte Internacional de Justicia, 2014, Australia v. Japón: intervención de Nueva Zelanda, p. 4).

La Corte estableció que existe responsabilidad por parte del Estado japonés en el ámbito del derecho internacional por omisión, produciendo una violación

al ambiente debido a la falta de control en el programa científico en dónde se realizó una caza indiscriminada de ballenas. De ésta forma, se puede relacionar el presente caso con el daño ambiental producido por la multinacional Texaco/Chevron, porque en el primer caso la Corte determinó que el Responsable subsidiario de los actos cometidos por el programa científico privado de Japón, es el Estado debido a que no existió un apropiado control ni supervisión de aquel programa. Por ello, este caso sirve como base para determinar que a pesar de que el Estado ecuatoriano no operó directamente en la concesión petrolera, ni causo el daño ambiental directo, la omisión de restaurar dicho daño lo convierte en responsable subsidiario, sirviendo así como garante para velar por los derechos de la Naturaleza.

3.1.2. Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua

En la Corte Interamericana de los Derechos Humanos no se ha establecido una tutela directa hacia el ambiente. Sin embargo, en la sentencia emitida por la Corte en el caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, la comunidad indígena presentó una demanda en contra del gobierno de Nicaragua para solicitar medidas cautelares en base al principio de precaución para cuidar el ambiente y los diversos ecosistemas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni Vs. Nicaragua, 2001, pp. 1-5).

La Corte recomendó que se suspenda toda actividad que se relacione con la concesión maderera otorgada a la compañía SOLCARSA y en caso de no cumplir con lo establecido, se estarían violando los derechos de su Constitución, además advirtió que se podrían iniciar distintas acciones tanto civiles como penales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni Vs. Nicaragua, 2001, pp. 1-5).

De hecho la Corte realizó un análisis de la relación que tiene la comunidad indígena con la Naturaleza, misma que se basa en el respeto hacia la vida. En el párrafo número 149 de la sentencia emitida por la Corte se menciona la importancia del cuidado y la protección que debe existir hacia la

Naturaleza, la cual proviene de creencias espirituales siendo un legado que ha sido transmitido por generaciones ancestrales resultando en la base fundamental de su cultura (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni Vs. Nicaragua, 2001, p. 78).

Éste caso sirve para demostrar la relación que existe entre la comunidad indígena y la Naturaleza. Se relaciona con el caso *Aguinda Vs. Texaco/Chevron* ya que el Estado ecuatoriano al omitir la debida restauración de forma inmediata del daño ambiental que causó la multinacional, no solo ha violado los derechos de la Naturaleza sino, también los derechos de las comunidades indígenas siendo esta segunda violación materia de otro ensayo académico, igual es importante mencionarlo.

En ambos casos, las comunidades indígenas mantienen una relación de simbiosis con la Naturaleza, y además de todos los efectos secundarios que han tenido las personas miembros de las comunidades que han sido afectadas directamente, el espacio en dónde viven y sus tradiciones se ven en riesgo por la falta de restauración del ambiente tanto por el obligado principal como por el subsidiario.

La Corte Interamericana ha establecido que existe una relación de aporte por ambos lados y que el Estado debe garantizar que los derechos de éstos no sean violados. De esta forma, el Estado ecuatoriano debe responsabilizarse como obligado subsidiario y restaurar de forma inmediata el daño producido por la multinacional para evitar que se sigan vulnerando los derechos de la Naturaleza.

3.1.3. *Wiwa et al v. Royal Dutch Petroleum et al.*

Para empezar con el análisis del tercer caso, es importante mencionar que Nigeria es el primer productor de petróleo en África. Como consecuencia de este hecho, la suma de las extracciones petroleras en el país, la tala de árboles y la práctica ininterrumpida de quemar gases en la actualidad representa varios impactos ambientales. Un ejemplo de esto es el resultado de 42 millones de litros de crudo derramados cada año. Es por ello, que según el informe del

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente se establecen como mínimo 25 años para que la región se recupere de tal daño (Pigrau, Cardesa-Salzmman, 2013, pp. 218-222).

La compañía Royal-Dutch Shell empezó a operar en Nigeria en 1958 hasta aproximadamente 1993. En la legislación Nacional de Nigeria se prevé la responsabilidad de las empresas que causen daños ambientales. A pesar de esto, existen varias demandas por derrames de petróleo y aún así las Cortes Nacionales no han fallado sobre la responsabilidad de las compañías extractoras con respecto a los daños ambientales ocasionados (Pigrau, Cardesa-Salzmman, 2013, p 223).

Después de varios años en la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América, el 08 de junio de 2009 las partes llegaron a un acuerdo de 15 mil millones y medio de dólares por la violación de derechos humanos y por el daño ambiental que se produjo como consecuencia de la explotación petrolera en Nigeria. De la misma forma, se determinó que existió responsabilidad civil extracontractual por parte del Estado de Nigeria por omitir su deber de custodia de sus recursos naturales no renovables al igual que la matriz de la compañía Shell en relación a sus sucursales (United States District Court souther district of New York, settelment agreement, 2009, pp.1-26).

Es por ello que éste caso se relaciona con el daño ambiental que produjo la compañía Texaco/Chevron debido a que se determina la responsabilidad del Estado del país en dónde se operaba (Nigeria) pese a la carencia de un artículo expreso establecido en la Constitución de Nigeria. Por lo contrario, en el lugar dónde se produjo la explotación petrolera de Texaco/Chevron (Ecuador), sí existe un artículo en la Constitución del país sobre la responsabilidad subsidiaria del Estado en daños ambientales, por lo cual existe responsabilidad directa del Estado.

3.1.4. Mendoza Beatriz Silva y otros vs Estado Nacional y otros por daños y perjuicios derivados de la contaminación del Río Matanza – Riachuelo

Para poder comprender de mejor manera la responsabilidad que tiene el Estado de restaurar, administrar, controlar y supervisar las distintas explotaciones de los recursos naturales, se resumirá el caso Mendoza Beatriz Silva y otros vs Estado Nacional y otros por daños y perjuicios derivados de la contaminación del Río Matanza – Riachuelo en Argentina en dónde se evidencia claramente la atribución de la responsabilidad al Estado debido a que éste tiene el dominio principal sobre los recursos naturales existentes en su territorio, como lo establece en los artículos 121 y 124 de la ley fundamental de Argentina (Constitución de la República de Argentina, 1994, art. 121 y 124).

Los demandantes responsabilizan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en calidad de co-ribereros del Riachuelo debido a que no se cumplió con los siguientes parámetros; a). No utilizaron de forma equitativa y razonable el agua y el resto de recursos naturales del río tales como el subsuelo sin causar daños ambientales ecológicos. b). Tampoco se preservó la flora y la fauna de los ecosistemas como reserva natural, según lo señala el artículo 8 de la Constitución local (Constitución de la ciudad de Buenos Aires, 1996, art. 8).

Además, no se cumplió con la preservación y protección ambiental ya que, sin importar si son acciones u omisiones el Estado no hizo nada para prever el daño ambiental ecológico o controlar su alcance. Además, se solicitó una apropiada restauración del daño infringido al ambiente (Caso Mendoza–Estado, 2007, pp. 1-3).

En el capítulo de la Constitución Nacional de Argentina llamado Derechos y Garantías incluido en la reforma de 1994 en el artículo 41 se establece que el daño ambiental ecológico generará la obligación de restaurar de forma inmediata. Si se realiza una analogía, en este caso, el Estado debe actuar de forma inmediata como es el caso de la policía como una potestad

pública propia del Estado, protegiendo la vida e integridad física y patrimonial de los particulares (Caso Mendoza–Estado, 2007, pp. 5).

La respuesta de la Corte Argentina para una pertinente restauración al ambiente fue solicitar al Estado Nacional de Buenos Aires que en el plazo de treinta días y en los términos estipulados en la ley 25. 675 se presente lo siguiente:

- a) Un plan integrado con las actividades de carácter ambiental que se realizarán para asegurar que los objetivos ambientales se alcancen progresivamente a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal (Caso Mendoza–Estado, 2007, p. 7).
- b) Además, se solicitó un programa de educación ambiental que constituye uno de los instrumentos básicos que generan en los ciudadanos los valores, comportamientos y actitudes necesarias para aportar a la creación de un ambiente equilibrado preservando los recursos naturales (Caso Mendoza–Estado, 2007, p. 7).
- c) Así mismo, se estableció que las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que se puedan provocar en las actividades antrópicas actuales y futuras (Caso Mendoza–Estado, 2007, p. 8).
- d) De la misma forma, el poder ejecutivo, a través de los organismos competentes deberá elaborar un informe anual sobre la situación ambiental del país, el cual se presentará al congreso Nacional. De esta forma, se analizará y evaluará el estado de la sustentabilidad ambiental en el ámbito; económico, social y cultural de todo el territorio nacional (Caso Mendoza–Estado, 2007, p. 8).

Desde esta óptica, el Estado debería priorizar la prevención del daño ambiental ecológico a futuro debido a posibles daños ecológicos continuados que podrían producirse y contaminar con más fuerza el ambiente. No obstante, en el caso Mendoza vs el Estado Federal de Argentina se entiende al cuidado del ambiente como el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tiene con respecto a la biodiversidad de la flora y la fauna que se

encuentra en el entorno. De esta forma este caso se relaciona con el daño ambiental que produjo la multinacional Texaco/Chevron debido a que éste es un claro ejemplo de cómo se debe actuar cuando existe un daño ambiental en el país, tomando medidas educativas para la sociedad y las comunidades afectadas. Además de desarrollar planificaciones tanto económicas como restauradoras de las áreas afectadas.

A partir de esto se puede inferir que dentro de un proceso de explotación petrolera existen millones de litros de petróleo y desechos tóxicos propagados directamente al entorno. Es así, como se contamina la fauna y flora al igual que los abastecimientos de agua dulce en la Amazonía. Como consecuencia existen poblaciones de comunidades enteras que se ven afectadas por tal contaminación además de afectar a todos los animales que necesitan de esa agua para sobrevivir.

Después de haber analizado los casos internacionales sobre la responsabilidad estatal en daños ambientales se puede deducir que a pesar de que no exista ninguna norma constitucional sobre la responsabilidad subsidiaria de los Estados, las Cortes han determinado que ya sea por acción u omisión actuando de forma directa o indirecta en dónde se produzca un daño ambiental ecológico existe una violación ambiental y los Estados son responsables de ello. No obstante, en la Constitución del Ecuador en el artículo 397 se establece la responsabilidad subsidiaria del Estado en daños ambientales ecológicos. Como consecuencia, en el caso *Aguinda Vs. Texaco/Chevron*, el Estado ecuatoriano debe restaurar de forma inmediata los daños ambientales ecológicos ocasionados.

En la Constitución actual del Ecuador se reconoce a la Naturaleza como titular y se le otorga el derecho a la inmediata restauración en daños ambientales ecológicos. Es así como existe responsabilidad subsidiaria del Estado para garantizar los derechos constitucionales de la Naturaleza. Sin embargo, la responsabilidad que las Cortes establecen a los Estados en los casos analizados se activa desde la esfera de los derechos humanos y no del derecho ambiental.

3.2. Marco Jurídico Ecuatoriano sobre la Responsabilidad ambiental

3.2.1. Responsabilidad civil extracontractual del Estado

La idea principal de este ensayo es demostrar la responsabilidad subsidiaria del Estado ecuatoriano establecida en la Constitución del 2008 por el daño ecológico continuado en el caso Texaco/Chevron. Para ello, es importante señalar que antes de la reforma constitucional de dicho año, el Estado ya mantenía una responsabilidad originada en el derecho civil. Por tanto, en éste capítulo se analizará el origen, conceptos y clasificación de la responsabilidad civil extracontractual.

Para comenzar, el autor Rene Abeliuk Manasevich en su obra titulada Las obligaciones, menciona que los primeros casos de responsabilidad extracontractual nominados tienen lugar en Roma, sin embargo el autor afirma que fueron los canonistas quienes propugnaron por primera vez la idea de que cuando existe culpa además de un daño en una acción, se debe indemnizar al afectado. Es así como nace el concepto de reparación extracontractual (Abeliuk, 1971, p. 223).

Por otro lado para conceptualizar la responsabilidad extracontractual, el autor Hernán Corral Talciani en su libro lecciones de responsabilidad extracontractual explica que existen varios tipos de responsabilidades entre ellas están la moral, penal y civil. No obstante en este ensayo solo nos referiremos a la última, la responsabilidad civil, misma que requiere de la exteriorización de un acto que cause algún tipo de perjuicio a un particular para que se configure, existiendo así una obligación de reparar exigiendo la satisfacción del daño ocasionado (Corral, 2004, p.15).

Sin embargo la responsabilidad civil a su vez se divide en dos tipos que son: a) La responsabilidad contractual, que es la obligación que nace a partir de un contrato; y, b) La responsabilidad extracontractual que es la obligación que no nace de un vínculo jurídico previo y que la culpa no se presume. Éste último será el punto de partida para realizar el análisis de la responsabilidad que tiene el Estado en el caso Texaco/Chevron. En primer lugar, es necesario

tratar sobre las funciones que cumple el Estado con respecto a los recursos naturales no renovables del suelo y subsuelo ecuatoriano, mismo que se encarga de otorgar a través de sus Ministerios las concesiones de explotación a entidades privadas, públicas o mixtas. Sin embargo, el Estado, una vez otorgadas dichas licencias o concesiones, tiene la obligación de supervisar y controlar las operaciones que se realicen dentro de las áreas de explotación, así como velar por el cuidado del ambiente exigiendo técnicas y tecnología apropiada para dicha actividad (Abeliuk, 1971, p. 79).

De la responsabilidad extracontractual se derivan dos teorías de tipo subjetiva y objetiva. En la responsabilidad extracontractual subjetiva se necesita un daño y una culpa o dolo para existir. En la segunda, también llamada responsabilidad de riesgo, se enfoca únicamente en el resultado final, es decir si existe o no un daño sin tomar en consideración la culpa.

Para poder determinar si existe responsabilidad extracontractual es indispensable tomar en cuenta los requisitos enumerados a continuación que serán analizados junto con los hechos del caso ambiental Texaco/Chevron, argumentando de esta forma la responsabilidad que existe por parte del Estado en el mencionado caso:

a) *Acción u omisión del agente*: En este caso se puede mencionar que la omisión que realizó el Estado ecuatoriano se centra en el inapropiado control de las operaciones de Texaco. Además de haber firmado un acta de entrega-recepción de las áreas de explotación de petróleo conociendo el Estado la afectación que se había producido. Finalmente en el año 2008 se omitió la obligación constitucional de realizar una inmediata restauración del daño ecológico.

b) *La culpa o dolo*: Existe culpa por omisión en la mera abstención, en otras palabras sucede cuando el agente, en este caso el Estado no desarrolla ninguna actividad en circunstancias que debió hacerlo como se ha mencionado en párrafos anteriores con su obligación de realizar una inmediata restauración del daño ecológico.

c) *El daño a la víctima*: El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad extracontractual y así reparar el perjuicio ocasionado a la víctima. En el caso del daño ecológico producido por la multinacional Texaco/Chevron, la víctima es la Naturaleza, misma que no ha sido restaurada de forma inmediata. En segundo lugar, el daño mencionado tiene certidumbre debido a los peritajes realizados en el juicio *Aguinda Vs. Chevron* en la Corte de Sucumbíos en dónde existe evidencia clara sobre la existencia del daño, afectado directamente a la Naturaleza (Abeliuk, 1971, pp. 100-223).

Finalmente, después de haber realizado un breve análisis sobre la responsabilidad civil extracontractual, se puede argumentar que debido a que el Estado en el momento que otorgó la concesión a la multinacional Texaco, no cumplió con una de las funciones que le compete al no controlar la forma en la que se realizó la explotación, ni tampoco solicitó una apropiada restauración del daño ecológico ocasionado. Tal y como se pudo observar en el anterior capítulo del presente ensayo sobre el daño ecológico producido por la multinacional, se evidenció la omisión por parte del Estado en cumplir con las obligaciones antes señaladas debido a que existió un daño ecológico comprobado a través de los peritajes realizados en el caso.

Por ello, es importante mencionar la responsabilidad civil extracontractual del Estado en el presente ensayo como antecedente de la responsabilidad subsidiaria que se originó con la última reforma constitucional del Ecuador objeto de este ensayo.

3.2.2. Responsabilidad subsidiaria del Estado ecuatoriano por omisión del artículo 397 de la Constitución

Para que exista responsabilidad subsidiaria del Estado es importante que el responsable principal del daño ambiental ecológico haya realizado la lesión y que el Estado, ya sea por acción u omisión, haya incrementado dicho daño. En el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador se menciona lo siguiente sobre la responsabilidad subsidiaria que tiene el Estado con respecto a daños ambientales ecológicos:

“En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Constitución, 2008, art. 397).

En el debate de los derechos de la Naturaleza en la Asamblea de Montecristi se estipula que en los procesos de producción, distribución y comercialización, el Estado debe asumir la responsabilidad subsidiaria de prevenir cualquier impacto ambiental, para mitigar o remediar los daños ocasionados inmediatamente, manteniendo un constante control del sistema ambiental. Es por ello, que en el debate para la creación de los artículos analizados en la Asamblea constituyente de Montecristi, se menciona el principio de responsabilidad como uno de los más importantes, ya que evita que el daño ambiental ecológico se haga continuo y su magnitud sea mayor. De esta forma se obliga al Estado a responder de forma subsidiaria por los daños ambientales ecológicos que pudieran suceder y que no fueron detenidos, sancionados o restaurados en un tiempo correspondiente por las instituciones encargadas del control ambiental (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, acta 40, p. 24).

Para comprender la definición de restauración integral establecida como una de las garantías constitucionales de la Naturaleza se tomará como referencia lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos define como tal debido a que no existen estándares internacionales que reconocen a la misma como sujeto de derechos. Para efectos del análisis de la restauración integral se establecerán a los derechos de los seres humanos y Naturaleza como iguales en el marco del reconocimiento constitucional ecuatoriano. Para

ello, en el Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú se define a la reparación integral como “medidas que tienen como objetivo desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Sin embargo, su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (CIDH, Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú).

No obstante, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 18 se menciona lo siguiente cuando ocurre un daño; “El responsable deberá procurar que el titular del derecho violado goce y disfrute el derecho de la manera más adecuada y posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación incluyendo la restitución del derecho a la rehabilitación, satisfacción, garantías de que el hecho no ocurra de nuevo” (Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, 2009, p.25).

Por ello se puede resumir que para alcanzar un desarrollo sustentable, el Ecuador decidió explotar sus recursos naturales no renovables y como resultado en el año 1964 la multinacional Texaco suscribió con el Estado ecuatoriano una concesión de explotación petrolera que duró aproximadamente 26 años. No obstante, debido a la negligencia de los procedimientos utilizados para la extracción de crudo por parte de la compañía además de no utilizar la tecnología apropiada y de no seguir las normas nacionales e internacionales de explotación petrolera se produjo uno de los daños ambientales ecológicos más graves de la historia.

Se ha podido observar que a nivel internacional existen pocos tratados, acuerdos o convenios entre los Estados que responsabilizan a los mismos por daños ambientales ecológicos. En los casos estudiados, se ha analizado que las políticas ambientales creadas por los Estados se basan únicamente en la responsabilidad de particulares. No obstante, en la Constitución del Ecuador del 2008 en el artículo 397 se establece la responsabilidad subsidiaria del Estado, pero no existen procedimientos internos de cómo actuar ante casos de daños ambientales ecológicos y es por eso que los derechos reconocidos a la

Naturaleza son poco aplicables debido a que no existen mecanismos para mitigar de forma apropiada tal daño.

3.2.2. Instrumentos Internacionales

Para comenzar este subtema, se enlistarán dos instrumentos internacionales que fueron firmados y ratificados por el Estado ecuatoriano antes del año 2008. De esta forma se puede argumentar la responsabilidad subsidiaria del Estado en la omisión de restaurar el daño ambiental ecológico que produjo la multinacional Texaco/Chevron en el ámbito internacional.

Tabla 1. Instrumentos internacionales que establecen la responsabilidad ambiental ecológica de los Estados

Instrumento	Artículo
<p align="center">Declaración de Estocolmo (1972)</p>	<p>En la Declaración de Estocolmo de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en el principio 21 se determina que el Estado no solo será responsable de sus actuaciones sino también de aquellas instituciones y compañías que sean públicas o privadas que estén bajo su jurisdicción, responsabilizándose por daños ambientales ecológicos dentro de su territorio o fuera del mismo. (Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 1972, principio. 21).</p>
<p align="center">Conferencia de la Agenda 21 sobre la Diversidad Biológica (1992)</p>	<p>El Ecuador suscribió la Conferencia de la Agenda 21 que regula la conservación y la utilización sustentable de la biodiversidad y sus componentes además de establecer la participación justa y equitativa en aquellos beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos como lo señala el artículo 1 de la Conferencia de la Agenda 21 sobre Diversidad Biológica. (Conferencia de la Agenda 21 sobre Diversidad Biológica, 1992, art. 1).</p> <p>En esta Conferencia de la Agenda 21, uno de los principios más importantes es; "quien contamina paga". Este principio nace por la necesidad de encontrar una forma de cumplimiento de la normativa del cuidado ambiental. Además, este principio ha llegado a trascender con mucha fuerza, y ahora está contemplado hasta en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Sin embargo, una de las críticas es que no solo deba plantearse para ser un sancionador de multas, sino debe ser un instrumento eficaz que obligue a los responsables de haber causado el daño ambiental ecológico pagar y encargarse de restaurar los ecosistemas afectados.</p>

Adaptado de (Naciones Unidas, s.f)

Antes de la última reforma constitucional del Ecuador en dónde se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, en la Declaración de Estocolmo de 1972 en el principio 21, ya se establecía la responsabilidad del Estado sobre cualquier tipo de daño ambiental ecológico no solo por su actuación, sino por terceros que formen parte de su jurisdicción, además su responsabilidad no se limita a la restauración dentro de su territorio nacional sino a nivel internacional.

Conclusiones

El Estado ecuatoriano es responsable subsidiario de restaurar el daño ambiental ecológico que produjo la multinacional Texaco/Chevron por dos razones principales. En primer lugar, la Constitución del 2008 reconociendo a la Naturaleza como titular se le otorga, entre otros, el derecho a la inmediata restauración en caso de daños ecológicos. Además, en el artículo 397 de la Constitución se responsabiliza al Estado por daños ambientales al ser obligado subsidiario. En segundo lugar, se ha producido un daño ecológico continuado agravando los daños para el ambiente debido a la falta de inmediata restauración por parte del Estado.

Debido a que la mayoría de los casos dónde existió un daño ambiental ecológico se han convertido en daños ecológicos continuados permanentes, nace la responsabilidad subsidiaria del Estado para evitar por medio del principio de precaución que un daño ya existente se convierta en uno más grave. Es decir, debido a que existen derechos que están en riesgo de la Naturaleza surge la necesidad de que el Estado se responsabilice subsidiariamente de dichos daños para evitar consecuencias negativas actuando como un garante de los derechos otorgados a la Naturaleza. Por tanto, en estos casos no se puede esperar el fallo de una Corte sobre la responsabilidad del obligado principal y su obligación de restaurar, ya que pueden tardar años para que se determine al responsable, como sucedió en el caso *Aguinda Vs. Texaco/Chevron* que el juicio duró aproximadamente 17 años.

En el caso particular del daño ambiental ecológico producido por la compañía Texaco/Chevron y ahora daño ecológico continuado considero que la acción legal apropiada que se debería seguir en contra del Estado para que se garantice el ejercicio eficaz de los derechos de la Naturaleza reconocidos en la Constitución del 2008 es interponer una acción de protección. Esta acción está definida como una de las garantías constitucionales que sirve para el amparo de los derechos reconocidos en la misma. De igual manera, se

establece y se señala que ésta se puede interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales ya sea por una acción u omisión de la administración del Estado provocando un daño grave.

Como se analizó en el presente ensayo se puede determinar que el daño ecológico continuado producido en la Amazonía del Ecuador se dio por falta de una inmediata restauración integral ambiental como lo determina la Constitución en su artículo 71. De esta forma se cumple con el primer requisito para que se pueda interponer una acción de protección con respecto a la violación de un derecho provocado por la omisión de la responsabilidad subsidiaria del Estado, permitiendo que un daño ecológico continuado agravado y permanente suceda.

Por no existir otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz que brinde a la Naturaleza el amparo constitucional pertinente según lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se puede interponer la acción de protección.

Finalmente, se puede mencionar que la acción de protección puede ser interpuesta por parte de cualquier persona tanto natural como jurídica que tenga conocimiento de la violación existente de los derechos de la Naturaleza y de esta forma reclamar su restauración integral. Sin embargo, es necesario resaltar la carencia de mecanismos para la restauración del daño ecológico continuado, debido a que no se cuenta con un presupuesto del Estado para daños ambientales ecológicos ni una planificación específica, tampoco se establecen qué estudios deben realizarse y qué tipo de tecnología se debe usar para alcanzar su objetivo final que es la debida restauración ambiental.

Referencias

- Abeliuk, R. (1971). *Las Obligaciones*. Santiago de Chile, Chile: Dislexia Virtual.
- Acción de protección. (2015). *Caso Pungarayacu*. Quito, Ecuador.
- Acción Ecológica. (2013). *Pungarayacu. No. 169*. Quito, Ecuador: Acción Ecológica.
- Agyeman, J. (2004). Just sustainability: *The emerging discourse of environmental justice in Britain*. *The Eco graphical Journal*, No 170 (2), 155-164.
- Angulo, M. (2013). *Manual Práctico de Derecho Ambiental*. Quito, Ecuador: Work house Procesal.
- Arbitraje Internacional. (2009). *Texaco Petroleum Company Vs. the Republic of Ecuador*. La Haya, Países Bajos: Corte permanente de arbitraje.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Acta 040*. Quito, Ecuador: Asamblea Constituyente.
- Ávila, R. (2010). El derecho de la Naturaleza: *Fundamentos*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Axelrod, R. y Hamilton, W. (1981). *The evolution of Cooperation*. *Science, New Series*, Vol. 211, No. 4489.
- Código Civil de la República del Ecuador. (2005). *Legislación conexas*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Gobierno de la ciudad de Buenos Aires. (s.f). *Constitución local de la ciudad de argentina*. Recuperado el 13 de mayo del 2016 de: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/norma_pop.php?id=26766&qu=c&rl=0&rf=0&im=0&menu_id=21502.
- Constitución Política del Ecuador. (1979). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.
- Cities Convention. (s.f). *Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de Flora y Fauna Silvestres*. Recuperado el 17 de mayo del 2016 de: <https://cites.org/sites/default/files/esp/disc/CITES-Convention-SP.pdf>

- Convenio sobre la diversidad biológica. (1992). Río de Janeiro, Brasil: Organización de las Naciones Unidas.
- Corral, H. (2004). *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Santiago de Chile, Chile: Editorial de Chile.
- Corte IDH. (s.f). *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Recuperado el 25 de abril del 2016 de: <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f). *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Recuperado el 25 de abril del 2016 de: <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>
- Crespo, R. (2008). *La responsabilidad objetiva por daños ambientales y la inversión de la carga de la prueba en la nueva Constitución*. Quito, Ecuador: FLACSO.
- Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. (1972). Estocolmo, Suecia: Organización de las Naciones Unidas.
- Dobson, A. y Bustamante, T. (2014). *Revista Latinoamericana de Derechos y Políticas Ambientales*, Lima, Perú: DAR.
- Emond, P. (2015). *Co-operation in nature: A new foundation for environmental law*. Toronto, Canada: Osgood Hall Law School.
- Fajardo, P. (2016). *Entrevista*. Quito, Ecuador: Andrea Guevara (Entrevistadora).
- Fallo: *Mendoza Beatriz Silva y otros vs Estado Nacional y otros*. (2006). Corte Suprema de Justicia Nacional.
- Finner, M. (2008). *Oil and gas projects in the western amazon: Threats to wild mess, biodiversity, and indigenous peoples*. No 3 (8), e2932.
- Fredericks, S. (2011). *Monitoring Environmental Justice. Environmental Justice*, No 4 (1), 63-69.
- Fundación Chile Unido. (2000). *Ecología profunda: Biocentrismo bs Antropocentrismo*. Santiago, Chile: Fundación Chile Unido.
- Gallagher, D. (2010). *Advocates for Environmental Justice: The Role of the Champion in Public Participation Implementation*, Duke Environmental Leadership Program, No 919 (6), 1-11.

- Gardner, A. y Foster, K. (2008). *The evolution and Ecology of Cooperation, history and concepts*. Reino Unido, Edinburgh: Universidad de Edinburgh.
- Hunter, D. (1998). *International environmental law and policy: Treaty supplement*. Washington DC., United States: James Salzam.
- ICCT. (s.f). *Crudo*. Recuperado el 17 de mayo de 2016 de: http://www.theicct.org/sites/default/files/ICCT_RefiningTutorial_Spanish.pdf.
- Kimberling, J. (2006). Indigenous peoples and the oil frontier in Amazonia: *The case of Ecuador, chevron Texaco and Aguinda vs. Texaco*. Vol. 38:413, No .1 (1).
- Kraft, M. (2011). *Environmental policy New Directions doe the Twenty-First Century*. University of Wisconsin-Green Bay, No 6 (1). 239-260.
- Gobierno de la República de Argentina. (s.f). *Ley General del Ambiente en Argentina Nº 25.675*. Recuperado el día 13 de mayo del 2013 de: http://www.oas.org/dsd/fida/laws/legislation/argentina/argentina_25675.pdf.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Magrovejo, D. (2009). *Responsabilidad Estatal en la Constitución del Ecuador del 2008*. Foro Revista de Derecho, 12, pp. 71-93.
- Matamoros, A. (2007). *Documento sobre gestión de la biodiversidad amazónica en Ecuador*. Quito, Ecuador: Programa OTCA.
- Medida Cautelar Constitucional. (2012). Juicio No. 269. Puerto Ayora, Galápagos: Corte Constitucional.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2015). *El caso Chevron/Texaco en Ecuador, una lucha por la justicia ambiental y social*. Quito, Ecuador: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- Ministerio del Ambiente. (2016). *Mapa de uso y cobertura del suelo 2014 Cantones: La Joya de los Sachas y Shushufindi*. Dirección de información, seguimiento y evaluación, Referencia WGS84 UTM 17 SUR.
- Peña, M. (2009). *Daño ambiental y prescripción*. Buenos Aires, Argentina: Albremática.
- Peña, M. (2009). *Daño, responsabilidad y reparación del medio ambiente*. Buenos Aires, Argentina: Albremática.

- Pigrau, A y Cardesa-Salzmman, A. (2013). *Acciones entrelazadas contra daños ambientales graves: El impacto de Shell en Nigeria*. Derecho PUCP, No 70, pp. 216-240.
- Pigrau, A. (2014). The Texaco-Chevron case in Ecuador: *Law and justice in the age of globalization*. Cataluña, España: Revista Catalán de derecho ambiental. Vol. V. No. 1 (2014), pp. 1-43.
- Pigrau, A. y Cardesa-Salzmman, A. (2013). *Acciones entrelazadas contra daños ambientales graves: El impacto de Shell en Nigeria*. DERECHO PUCP, No. 70, pp. 217-240.
- Prieto, J. (2013). *Derechos de la naturaleza*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Red Jurídica Amazónica (2013). *Sentencias caso Texaco/Chevron*. Sucumbíos, Ecuador: RAMA.
- Rousset, A. (2011). *El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Revista Internacional de Derechos Humanos.
- Salamanca, A. y Rosillo, A. (2012). *Derechos Humanos de los Pueblos y Derechos de la Naturaleza Tomo I al V*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Schroeder, R. (2008). Third World Environmental Justice. *International Journal*. Vol. No 21 (7), 547-554.
- Serrano, M. (s.f). *Agua y Saneamiento*. Recuperado el 17 de mayo del 2016 de: <http://www.pnuma.org/agua-miaac/CODIA%20CALIDAD%20DE%20LAS%20AGUAS/MATERIAL%20ADICIONAL/PONENCIAS/PONENTES/Tema%208%20Agua%20y%20Saneamiento/Agua%20y%20Saneamiento.pdf>.
- The International Council on clean transportation. (2011). *Introducción a la refinación del petróleo y producción de gasolina y diésel con contenido ultra bajo de azufre*. Bothesa, Meryland: ICCT.
- United States District Court souther district of New York. (2009). *Settlement agreement*. New York, United Stetes: United States District Court souther district of New York
- Whalin in the Artic (Australia v. Japan: New Zeland ontervening). (2014). Corte Internacional de Justicia.

ANEXOS

ANEXO 1

Entrevista realizada por la estudiante Andrea Guevara al abogado principal de la Unión de Afectados y Afectadas, Pablo Fajardo el día 15 de junio del 2016:

1. ¿Sabe usted si existe evidencia del conocimiento por parte del Estado ecuatoriano sobre el daño ambiental ecológico que produjo la multinacional Texaco?

Por supuesto que sí, el caso Texaco/Chevron es un caso histórico que tiene más de 50 años de desarrollo, de los cuales el Estado siempre tuvo pleno conocimiento del daño ambiental ecológico causado por la multinacional Texaco hasta la actualidad.

2. Al momento de presentar la demanda en la Corte de Nueva York, en contra de la multinacional Texaco/Chevron, el Estado ecuatoriano solicitó a la Corte Americana que declare su incompetencia en el caso debido a varios factores como el lugar y el idioma para conocer la causa. ¿Existía algún proceso judicial ambiental en el Ecuador? y ¿Por qué se optó por una Corte internacional y no la nacional?

En aquel momento no existía ningún proceso judicial en contra de la compañía Texaco. Sin embargo, si existían varios procesos judiciales en contra del Estado interpuestas por la multinacional por razones distintas al área ambiental. La razón del porqué no se acudió a una Corte nacional fue porque todas las decisiones además del capital de inversión venían de Estados Unidos de Norte América, y por ello, la compañía sucursal en Ecuador no tenía ningún bien registrado a su nombre en el país, por lo cual hacía difícil la ejecución de la sentencia si se ganaba.

3. ¿Considera usted que el daño ecológico continuado que existe en la Amazonía, es por la falta de una inmediata restauración a la Naturaleza? y ¿Quién cree usted es el responsable subsidiario por dicho daño ambiental ecológico?

En la cumbre de Río de Janeiro en 1992, se estableció un principio que se llama quien contamina paga, como consecuencia quien ocasiona un daño tiene que restaurar, por ejemplo en Estados Unidos de Norte América, existe una ley en la cual se responsabiliza al Estado en restaurar inmediatamente el daño ambiental ecológico y luego cobrar el valor multiplicado por tres a la empresa que no quiso restaurar desde un inicio y responsabilizarse por el daño ambiental ecológico. Por otro lado, en el marco constitucional del Ecuador se establece la responsabilidad subsidiaria del Estado para restaurar de forma inmediata ese daño. Pero la normativa expresa para eso no se ha elaborado aún por lo que dificulta la eficacia en aplicarlo.

4. ¿Cuántas hectáreas fueron afectadas por el daño ambiental ecológico producido por la compañía Texaco/Chevron?

No existe una cuantificación exacta debido a que el daño ambiental ecológico es difuso, es decir no está confinado a un área específica, sino se va esparciendo como por ejemplo en el aire por la combustión del gas o por los ríos de la Amazonía ecuatoriana. Existe una carta del año 1984 del senado peruano que reclama al gobierno ecuatoriano por estar contaminando sus ríos. Por eso el área contaminada se sigue expandiendo en la actualidad y no se puede determinar específicamente un área.

5. ¿Aproximadamente cuántas fuentes de agua dulce fueron afectadas por el derrame de crudo producido por la compañía Texaco/Chevron?

Los principales ríos que fueron afectados son el río Aguarico, Payamino y Shushufindi de los más representativos, además de una gama de esteros que se dirigen al río receptor que es el río Napo el mismo que termina en el río Amazonas que cruza el Océano Atlántico.

6. El momento en el cual Texaco/Chevron salió del país, ¿firmó algún acta de recepción que evidencie la entrega de los equipos y tecnología a Petroecuador?

En el año 1985 el gobierno ecuatoriano solicitó que Texaco entregara los yacimientos a una empresa ecuatoriana que pudiera operar. No obstante, los técnicos ecuatorianos no estaban preparados para dicha explotación y es por ello que Texaco se comprometió a brindar capacitaciones al personal ecuatoriano. Luego, en el año 1989, la empresa Petroecuador se declara preparada para empezar la explotación e inició el proceso en junio de 1990. Posteriormente se realiza una recepción de entrega de los equipos en 1992. Dos años después se realizan dos autorías ambientales en la zona posterior a una solicitud efectuada por el presidente de aquella época de la República del Ecuador, el Dr. Rodrigo Borja. Sin embargo, las personas que realizaron la auditoría fueron escogidas por la compañía Texaco y debido a la evidencia del daño ambiental ecológico se realizó un informe a favor del Ecuador.

7. ¿Alguna otra petrolera ha operado en los bloques de explotación que fueron entregados a Texaco?

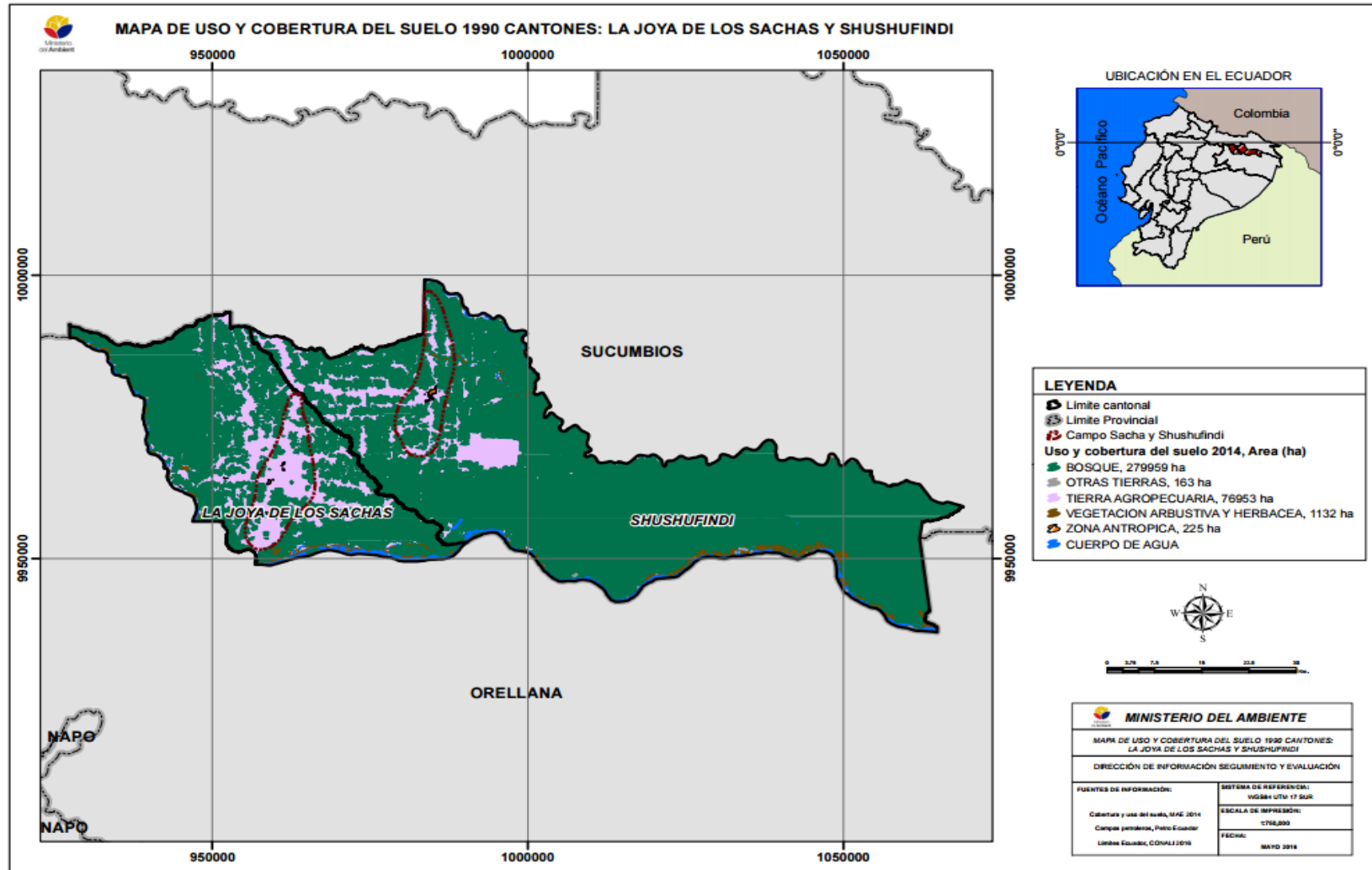
Después del año 1990 operaron algunas compañías tales como PetroAmazonas directamente en aquellos yacimientos y en los futuros años operó PetroNorte y PetroSur y en la actualidad existen otras empresas que están operando.

8. ¿En algún momento el Estado ecuatoriano se ha pronunciado acerca de su responsabilidad subsidiaria de restaurar inmediatamente el daño ambiental?

El Estado ecuatoriano nunca se pronunció sobre su responsabilidad subsidiaria de restaurar inmediatamente el daño ambiental ecológico ocasionado por la compañía Texaco/Chevron ya que uno de los problemas que está enfrentando el gobierno es el ámbito económico y el costo para realizar una apropiada

restauración ambiental es alta, para lo cual el Estado debe invertir miles de millones de dólares en descontaminar. No obstante, hasta la presente fecha existen 50 llamados administrativos del Estado en contra de Texaco/Chevron multando económicamente a la multinacional por el daño ambiental que estaba causando en la Amazonía. Sin embargo, el problema era el monto de la sanción económica ya que era muy baja por lo cual Texaco pagaba de forma rápida y a su vez buscaba mecanismos para apelar.

ANEXO 2



ANEXO 3

